



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

**EXPEDIENTE: PES/004/2016 Y SU
ACUMULADO PES/006/2016.**

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA.**

**PARTE DENUNCIADA:
JOSÉ MAURICIO GÓNGORA
ESCALANTE Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta sentencia que establece la **inexistencia** de la conducta atribuida a José Mauricio Góngora Escalante, al Gobernador Constitucional del Estado y al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por el partido político MORENA, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.



2. Precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio, ambas del año en curso.

II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja IEQROO/Q-PES/009/2016. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos de queja en contra de José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales, por la supuesta promoción de la imagen del primero de los nombrados, que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña.

A. Radicación. En la misma fecha, se radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/009/2016.

B. Admisión y Emplazamiento. El veintinueve de marzo, se decretó la admisión de la queja de referencia para el efecto de realizar los trámites conducentes para su desahogo y se ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose como fecha para su desahogo el primero de abril de dos mil dieciséis.

2. Queja IEQROO/Q-PES/012/2016. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja en contra de José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales, por la supuesta promoción de la imagen del primero de los nombrados, que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña.



A. Radicación, Admisión y Acumulación. El veintinueve de marzo, se radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/012/2016; de igual manera se decretó su admisión y se acordó acumularla a la queja radicada bajo el número IEQROO/Q-PES/009/2016, para el efecto de realizar los trámites conducentes para su desahogo.

B. Emplazamiento. En la misma fecha, se ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día primero de abril del año en curso.

3. Queja IEQROO/Q-PES/010/2016. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja en contra de José Mauricio Góngora Escalante y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales, por la supuesta promoción de la imagen del primero de los nombrados, que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña.

A. Radicación y Admisión de la denuncia. El veintiocho de marzo, se radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/010/2016; de igual manera se decretó su admisión para el efecto de realizar los trámites conducentes para su desahogo.

B. Emplazamiento. En la misma fecha, se ordenó notificar y emplazar al promovente, así como al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante y al Partido Revolucionario Institucional para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose como fecha para su desahogo el treinta y uno de marzo del año en curso.

C. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta y uno de marzo y el primero de abril del año en curso, se llevaron a cabo las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos.



D. Comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fechas treinta de marzo, treinta y uno de marzo y primero de abril del año en curso, comparecieron a las audiencias, de manera personal el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y por escrito, José Mauricio Góngora Escalante, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional; Roberto Borge Angulo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado; y, Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

1. Recepción de los expedientes. El primero y dos de abril del dos mil dieciséis, se remitieron a este Tribunal los expedientes IEQROO/Q-PES/010/2016 e IEQROO/Q-PES/009/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/012/2016, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

2. Turno y Vinculación. El dos y tres de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **PES/004/2016** y **PES/006/2016**, respectivamente, vinculando éste último al primero de los señalados, por encontrar conexidad en las quejas, toda vez que de las mismas se desprende la existencia de identidad en el quejoso, el acto impugnado y las partes denunciadas, por tanto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, fueron turnados a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en los escritos de denuncia que dan origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 7 fracción I, 169 y 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que bajo la óptica del promovente, José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, de manera anticipada se encuentran promocionando la imagen del primero fuera de los plazos establecidos, al promoverla en medios impresos a través de una cobertura indebida en el rotativo *POR ESTO! Quintana Roo*, para ganar la preferencia del electorado, generando con ello supuestos actos anticipados de campaña.

Por ello, con fundamento en los preceptos primeramente invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral resolver lo conducente.

SEGUNDO. Acumulación. Al advertirse la existencia de conexidad entre los procedimientos especiales sancionadores al rubro indicados, toda vez que de las mismas se desprende identidad en el quejoso, en el acto reclamado, así como en los sujetos denunciados, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el PES/006/2016 al procedimiento identificado con la clave PES/004/2016, por ser éste el que



se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación acumulado.

Esto, porque en las quejas se controvieren supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en promover la imagen de José Mauricio Góngora Escalante, los cuales se atribuyen al candidato del Partido Revolucionario Institucional, al Gobernador Constitucional del Estado y al partido político señalado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Las partes involucradas solicitaron el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, puesto que los hechos objeto de la queja no constituyen, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, ya que aducen no existe algún acto que pueda ser considerado como acto anticipado de campaña, por lo que no se han realizado conductas que infrinjan la norma electoral.

Asimismo, hacen valer que la queja debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues argumentan que la denuncia es a todas luces frívola.

En opinión de este Tribunal Electoral, deben desestimarse los planteamientos resumidos, puesto que están relacionados con la materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por tanto, determinar si la denuncia es frívola o los actos objeto de la misma fueron constitutivos de infracción o no, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Denuncias

En los escritos de queja, el partido denunciante esencialmente hace valer lo siguiente:

1. Realización de actos anticipados de campaña.

En razón de que José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional han



promovido de manera ilegal y fuera de los plazos establecidos para ello, la imagen, nombre y atributos personales del candidato a la gubernatura del Estado, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado para los próximos comicios.

2. Contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Esto, porque a su entender se está realizando propaganda a través de un medio de comunicación social, lo cual constituye cobertura informativa indebida, ya que las notas periodísticas publicadas en fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo del año en curso, en el diario *POR ESTO! Quintana Roo*, buscan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

3. Vulneración a los principios rectores de la materia electoral.

Asimismo, hace valer que la realización de los actos denunciados infringen los principios rectores de la materia electoral.

Defensa

Por su parte, los denunciados, hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que los hechos denunciados no violan las normas constitucionales y legales, puesto que las notas periodísticas en que basa sus argumentos el quejoso, no demuestran que José Mauricio Góngora Escalante, haya solicitado el voto de los ciudadanos o haya realizado propuestas de gobierno, puesto que dichas notas únicamente se limitan a presentar información y son producto del ejercicio periodístico de quien las presenta y emite su punto de vista.

En razón de lo anterior, señalan que dichas pruebas carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas sólo generan un valor indiciario respecto de los hechos que pretenden sustentar, pues para acreditarlos tendría que demostrarse que los denunciados hicieron un llamamiento al voto o en su caso, hayan expuesto la plataforma electoral; aunado a que su valor indiciario se extingue cuando no se relacionan con otras probanzas.



QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del presente asunto consiste en dilucidar, si en el caso, la publicación de las notas periodísticas en el diario *POR ESTO! Quintana Roo*, en las que se da cuenta de las conductas realizadas por José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, constituyen la realización de actos anticipados de campaña.

De ahí que, la materia sometida a escrutinio jurisdiccional consiste en determinar si fue conforme a Derecho, la emisión de las notas periodísticas en las que aparece José Mauricio Góngora Escalante.

SEXTA. Estudio de fondo.

Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Son hechos notorios, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia:

- Que durante el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador de Quintana Roo del Partido Revolucionario Institucional, participaron como precandidatos José Mauricio Góngora Escalante y Juan Manuel Herrera.
- Que la etapa de precampaña transcurrió del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo del año en curso, periodo en el cual los precandidatos registrados estuvieron en posibilidad de realizar actos de proselitismo, a fin, que alguno de ellos, fuera ratificado como candidato, en su oportunidad, por la Convención Estatal de Delegados del instituto político señalado.
- Que el veinticinco de marzo del año en curso, Juan Manuel Herrera declinó su precandidatura en favor de José Mauricio Góngora Escalante.
- Que el veintisiete de marzo siguiente, la Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional nombró a José Mauricio Góngora Escalante como candidato a Gobernador de Quintana Roo.



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

1. Documental privada. Consistente en el ejemplar del diario *POR ESTO! Quintana Roo*, de fecha veintiséis de marzo del presente año, en el cual obran tres fotografías relacionadas con los hechos denunciados, tal como se aprecia a continuación:



De la cual se desprende que el veintiséis de marzo del año en curso, el diario *POR ESTO! Quintana Roo*, público en el recuadro inferior derecho de su primera plana, una foto a color con la imagen de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, cuyo encabezado y calce señalan lo siguiente: **“Precandidato único en el PRI. Juan Manuel Herrera declinó ayer a sus aspiraciones ante la Comisión de Procesos Internos”** y **“Mauricio Góngora Escalante (d) llegará a la convención de delegados del PRI de mañana como precandidato único a la gubernatura, luego de que Juan Manuel Herrera declinó a su favor (foto POR ESTO!)”**.

- La referida imagen, ahora en blanco y negro, fue reproducida en la primera página de la sección denominada **“La Ciudad”**, agregándole los mismos comentarios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- Finalmente, en la página dos de la sección “*La Ciudad*”, el rotativo publicó la nota completa en relación al encabezado y foto dados a conocer en primera plana, de rubro “**Precandidato único en el PRI**”.

2. Documental privada. Consistente en el ejemplar del diario *POR ESTO! Quintana Roo*, de fecha veintisiete de marzo del presente año, en el cual obran cuatro fotografías relacionadas con los hechos denunciados, tal como se aprecia a continuación:



En la que se advierte que el veintisiete de marzo del año en curso, el periódico *POR ESTO! Quintana Roo*, publicó en su primera plana y en la página uno de la sección “*La Ciudad*” el encabezado siguiente: **“Fortaleza / Los verdaderos priistas dejaron atrás obsesiones y antepusieron lealtad al partido: Manlio Fabio Beltrones / La militancia cerró filas en torno a Mauricio Góngora Escalante, afirma el dirigente nacional del partido tricolor / El ex Alcalde realizó un magnífico trabajo de gobierno en el Municipio de Solidaridad con acciones innovadoras y moderna gestión, que le valieron múltiples reconocimientos”** acompañado de una foto, con la imagen del Gobernador del Estado, el dirigente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Nacional y José Mauricio Góngora Escalante.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2016 Y SU ACUMULADO PES/006/2016

Dicha nota remite a las páginas uno y dos de la sección “*El Estado*”, en las cuales se desarrolla completamente la misma, destacándose las declaraciones del dirigente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Nacional, durante la visita que realizó al Estado.

- Por otra parte, en la misma fecha el referido rotativo publicó en la página dos de la sección “*La Ciudad*”, otra nota, la cual se intituló “**Van con candidato de unidad**” la cual indica que en esa fecha (27 de marzo) tendría lugar el evento durante el cual se designaría a José Mauricio Góngora Escalante, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado.

3. Documental Privada. Consistente en el ejemplar del diario *POR ESTO! Quintana Roo*, de fecha veintiocho de marzo del presente año, en el cual obran diez fotografías relacionadas con los hechos denunciados, tal como se aprecia a continuación:





De dicha documental se desprende que el veintiocho de marzo del año en curso, el diario *POR ESTO! Quintana Roo*, publicó en su primera plana y en la página uno de la sección “*La Ciudad*” el encabezado siguiente: “**Ya es candidato / Por unanimidad de 5 mil 516 delegados fue nombrado candidato del PRI a Gobernador / En la Convención de Delegados, Mauricio Góngora Escalante rindió protesta de su candidatura ante el presidente del CEN, Mario Fabio Beltrones / Presentes, líderes nacionales de los sectores priístas, exaspirantes y exgobernadores**” acompañado de una foto, con la imagen de las personas señaladas en la nota.

Dicha nota remite a las páginas dos, tres, cuatro y cinco de la sección “*El Estado*”, en las cuales se reproducen otras notas relacionadas con la que apareció en la primera plana del rotativo, las cuales refieren “**Respaldo total a Mauricio Góngora**” y “**Proyecto de progreso para Quintana Roo**”

- Por otra parte, en la misma fecha el referido rotativo publicó en la página cinco de la sección “*La Ciudad*”, otra nota, la cual se intituló “**Hoy registran candidatos a Gobernador**” en la cual se detalla que los candidatos a gobernador se registrarían ante la autoridad administrativa electoral.
- Finalmente, en la página doce de la sección “*El Estado*”, se reproduce otra nota de rubro “**Mauricio Góngora, garantía de triunfo: Remberto Estrada**” en la cual se reproduce una declaración e imagen del precandidato a presidente municipal de Benito Juárez por el Partido Verde Ecologista de México.

De las pruebas señaladas, puede advertirse que efectivamente, tal como lo hace valer el quejoso, José Mauricio Góngora Escalante, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, participó en diversos actos públicos entre el veintiséis y veintiocho de marzo del año en curso, lo cual de ninguna manera constituye que tal candidato haya realizado actos anticipados de campaña y que consecuentemente transgrediera la normativa electoral.

Esto, porque el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece que por actos anticipados de campaña se entenderán las



expresiones que se realicen, en cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones solicitando apoyo, para contender en el proceso comicial, por alguna candidatura o para un partido político.

Ahora bien, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos¹ que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña mismos que son del tenor literal siguiente:

- a) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Los cuales, en el caso concreto, no se actualizan, puesto que aun cuando dichos eventos fueron realizados fuera del período de campañas, los mismos tuvieron lugar durante el período de precampañas, plazo durante el cual la Ley faculta a los precandidatos a realizar actos proselitistas al interior de su partido, y siendo que en la especie, José Mauricio Góngora Escalante, ostentó tal carácter hasta el veintisiete de marzo del año en curso, su

¹ Criterios establecidos en los asuntos **SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010** resueltos por la Sala Superior.



presencia en dichos eventos, no contraviene lo establecido en la normativa electoral.

Ademas, de las notas periodísticas aportadas, únicamente se advierte que los actos mencionados fueron producto de reuniones entre el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional y sus pares, o con militantes y/o dirigentes del referido instituto político.

Asimismo, en razón de los títulos de las notas, se puede inferir que al evento realizado el veintisiete de marzo, el cual salió publicado al día siguiente, asistieron únicamente delegados o militantes del partido señalado, en razón de que ese día, como lo informan las notas de fecha previa, se realizó la selección interna del candidato a la gubernatura, la cual se llevaría a cabo mediante asamblea de delegados.

Y por otra parte, de dichas notas no se desprenden hechos suficientes y necesarios que acrediten que el candidato o alguno de los asistentes al evento, realizaran expresiones solicitando a los presentes el voto o cualquier otro tipo de apoyo a favor del candidato o de su partido.

Por lo que, ante tales circunstancias, se considera que no le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que las personas denunciadas realizaron actos anticipados de campaña en favor de José Mauricio Góngora Escalante, ya que lo único que se acredita de manera indiciaria es que se llevaron a cabo actos en los que participaron los denunciados.

Ahora bien, por cuanto al motivo de disenso en que se hace valer la vulneración a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, en el sentido de que se realizó a través del diario *POR ESTO! Quintana Roo* una cobertura informativa indebida, es de hacerse notar que no le asiste la razón al actor, en razón de lo siguiente.

Las notas periodísticas del diario *POR ESTO! Quintana Roo*, se advierte fueron publicadas como parte de la labor informativa del medio de comunicación impreso, en el ejercicio de su trabajo periodístico, a través del cual se hacen del conocimiento de la ciudadanía las actividades que



desarrolló José Mauricio Góngora Escalante, en su entonces calidad de precandidato, y posteriormente como candidato, a un puesto de elección popular.

Al respecto de la labor informativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada, por tanto, se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público; en la Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que "*el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento*".²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha considerado que del contenido de los artículos 6º y 7º Constitucionales, se puede sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Como puede verse, tales derechos se encuentran íntimamente vinculados, en virtud que la libertad de expresión establece el derecho fundamental a la manifestación de ideas, y por su parte, la libertad de imprenta, atiende a su difusión.

La libertad de imprenta protege el derecho fundamental de difundir la libre expresión de ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la

² CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

³Tesis cuyo rubro es **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DE DIVERSAS FORMAS VISAULES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA SU DIFUSIÓN**. Décima Época, Registro 2001674, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional. 1^a. CCIX/2012 (10^a), Página 509.



información, tanto de interés general, como lo que es únicamente de interés particular.

En este sentido, se considera que, la información difundida por el medio de comunicación se encuentra apegada a la libertad de expresión e imprenta, máxime que, como ya se dijo, con independencia de la forma en que difunden la información los medios de comunicación, no pueden estar sujetos a un formato en particular.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, la publicación de tales notas no debe considerarse como cobertura informativa indebida, pues no se advierte que se esté realizando propaganda para favorecer la imagen de José Mauricio Góngora Escalante, en primera, porque como ha quedado acreditado los actos denunciados no encuadran como propaganda, y en segunda, porque el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, regula que los funcionarios públicos se abstengan de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social; siendo que en el presente caso, en las fechas de publicitación de las notas, Mauricio Góngora había dejado de ser funcionario público.

Por otro lado, tampoco se acredita que el Gobernador Constitucional del Estado, haya vulnerado lo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que como ha quedado señalado, de las notas periodísticas en que aparece el funcionario señalado, no se advierte que haya solicitado el voto o que haya realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo a favor del candidato denunciado.

Al respecto, es propicio señalar que el quejoso pretende acreditar la conducta irregular que imputa a los denunciados, con pruebas documentales privadas, consistentes en notas periodísticas, sin vincular las circunstancias que hace valer con medios probatorios idóneos que permitan a esta autoridad allegarse de elementos necesarios que confirmen los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.



Ello, en razón de que las notas periodísticas ofrecidas y aportadas como pruebas documentales, por sí solas, no son aptas ni suficientes para certificar la realización de actos anticipados de campaña, porque no se acredita la calidad de las personas que asistieron a esos actos, puesto que de las mismas no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciaria, permitan identificarlas, salvo que en la nota se precise el nombre y calidad o cargo de los asistentes, aspecto que no ocurre en la especie.

En virtud de lo anterior, aún de la adminiculación de las notas periodísticas de cuenta, se constata que no existen indicios suficientes para tener por acreditado que los asistentes a los actos denunciados hayan sido objeto de llamamientos por parte del candidato o el Gobernador del Estado, para que voten a su favor o que en dichos eventos se haya hecho referencia a la plataforma electoral del partido que lo postula.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 38/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Además, no pasa inadvertido que los denunciados hacen valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que del contenido de las notas periodísticas se advierta que durante la realización de los actos denunciados, el candidato haya solicitado el voto a su favor, o que se hayan realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo o desplegado algún acto encaminado a promover la figura de José Mauricio Góngora Escalante.

Como consecuencia de lo anterior, disminuye aún más la fuerza convictiva de las notas periodísticas en cuestión, pues se considera que las notas periodísticas únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja, al no reunir las características de documento público.



Por ende, su contenido, generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, no puede tener más que un simple valor indiciario, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma.

Aunado a que las pruebas documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admixtura con otros elementos probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, cuando de la relación que guardan entre sí generarán convicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, se tiene que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas notas periodísticas, pues no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional promocionaran la imagen del candidato o se realizara una cobertura indebida de información en el medio de comunicación impreso *POR ESTO! Quintana Roo*.

Finalmente, es de señalarse que para esta autoridad electoral, los actos desplegados por José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional no vulneran la normativa electoral, ni transgreden los principios rectores de la materia electoral, pues para que se acrediten los actos anticipados de campaña se requiere que durante la realización de los eventos se realicen expresiones de posicionamiento que contengan llamados expresos o implícitos al voto, además de aportar las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados; así como tampoco se observa que la emisión de las notas periodísticas en el diario *POR ESTO! Quintana Roo*, constituyan propaganda para posicionar la imagen del candidato, ya que las mismas fueron publicadas como parte de la labor informativa del medio de comunicación, ejerciendo su libertad de expresión e imprenta.



En consecuencia, se concluye que al no acreditarse la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña, este Tribunal considera que son inexistentes los actos atribuidos a los denunciados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente PES/006/2016 al diverso PES/004/2016, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente PES/006/2016.

SEGUNDO. Se establece la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



PES/004/2016 Y SU ACUMULADO PES/006/2016

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la sentencia correspondiente al expediente PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis. Conste.